

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de noviembre de 1972 sobre coordinación estadística.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 7 de julio de 1971, sobre reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia, en su artículo 10, apartado 2.º, atribuye a la Sección de Estadística de la Secretaría General Técnica «la recopilación y elaboración de datos estadísticos referentes a todos los niveles y modalidades de la enseñanza oficial y privada». Para el más eficaz cumplimiento de esta función, y de acuerdo con el Decreto 2582/1965, de 11 de septiembre, sobre Plan Nacional de Información Estadística, es necesario confeccionar un plan estadístico del Departamento, de ejecución periódica, sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera en ciertas circunstancias y para determinados estudios obtener otras estadísticas de carácter ocasional y, por consiguiente, no incluidas en el Plan. En todo caso, es aconsejable adoptar normas de coordinación que eviten diferencias informativas y reiteración de peticiones de datos a los Centros de enseñanza y dependencias de la administración educativa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En un plazo no superior a tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, la Comisión Coordinadora de Estadística formulará un plan en el que se determinará la información estadística que ha de ser recopilada y elaborada por la Secretaría General Técnica (Sección de Estadística) para la atención indispensable de los Centros directivos, Organismos y Servicios del Departamento. En cada uno de los supuestos estadísticos se precisará el tipo de información a elaborar, periodicidad, medios a utilizar y unidad que ha de suministrar los respectivos datos, así como cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

2.º Si los Centros directivos, Organismos o Servicios precisaran en el ejercicio de sus funciones información estadística no prevista en el plan, podrán recabarla de la Secretaría General Técnica (Sección de Estadística). En el caso de no estar elaborada la información, podrán solicitarla directamente de los Centros, Organismos o Servicios que proceda, interesar que esta tarea recopiladora se realice por la citada Sección de Estadística, de la cual podrán solicitar asesoramiento en la confección de impresos o en cualquier otro aspecto del proceso estadístico.

3.º El Centro directivo, Organismo o Servicio que haya recopilado o elaborado una información estadística dará conocimiento de la misma a la Secretaría General Técnica (Sección de Estadística), sin cuya supervisión y contraste previo no podrá ser publicada, sin perjuicio de la supervisión que, en su caso, corresponda a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de noviembre de 1972 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto 1384/1972, de 12 de mayo, sobre industrias de construcción de estructuras metálicas.

Ilustrísimo señor:

La disposición final del Decreto 1384/1972, de 12 de mayo, por el que se clasifican en el grupo 2.º del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las industrias dedicadas a la construcción de estructuras metálicas, faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del mismo.

En uso de aquellas facultades, se considera necesario dictar

las normas que deberán cumplir las Empresas de control, a que hace referencia el punto 2 del artículo 2.º de aquel Decreto, que deseen ser reconocidas por el Ministerio de Industria a los efectos que en el mismo se determinan, así como designar los Centros y Laboratorios que serán aceptados por la Administración para expedir tarjetas o certificados de calificación para los especialistas soldadores, a que se refiere el punto 3 del mismo artículo.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las Entidades, Asociaciones o Empresas de carácter privado que presten asistencia técnica a las industrias de construcción de estructuras metálicas serán reconocidas como Empresas de control por este Ministerio, siempre que, a juicio de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y previo informe de la Delegación Provincial correspondiente o el del Consejo Superior del Ministerio de Industria, si su ámbito de actuación comprende más de una provincia, reúnan las condiciones que más adelante se indican.

Segunda.—Las Entidades, Asociaciones o Empresas a que se refiere la norma primera que deseen ser reconocidas como Empresas de control a efectos de lo dispuesto en el Decreto 1384/1972, de 12 de mayo, presentarán su solicitud en la Delegación Provincial de este Ministerio que corresponda a su domicilio social, acompañando, en formato normalizado UNE A4, la documentación siguiente, por duplicado:

1. Fotocopia de los Estatutos, contrato o escritura de constitución de la Entidad de que se trate.
2. Memoria descriptiva de las instalaciones, equipos y aparatos de control de que dispondrán, con indicación de sus características esenciales.
3. Relación del personal técnico titulado y no titulado que figurará con carácter fijo en la plantilla de la Entidad.
4. Ambito territorial de actuación de la Entidad, con indicación del personal, y equipos que se adscriben a cada provincia, con carácter fijo; en el caso de que en alguna provincia no existan instalaciones o equipos con carácter fijo, deberá disponerse de equipos móviles para su traslado, y, en todo caso, se designará para cada una de las provincias que comprenda el ámbito territorial de la Entidad la persona o Empresa domiciliada en la misma que la represente ante la Administración.
5. Compromiso formal de no ejercer ni participar o interesarse económica o jurídicamente en Empresas dedicadas a la construcción o reparación de estructuras metálicas o a la redacción de proyectos sobre las mismas.
6. Conexiones o acuerdos de índole exclusivamente técnica que tengan, en su caso, con otras Empresas extranjeras similares.
7. Tarifas que se proponen aplicar por la prestación de sus servicios.

Tercera.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria estudiará la documentación presentada y efectuará las comprobaciones que estime pertinentes, remitiendo un ejemplar completo, con su informe y propuesta, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, para resolución.

Cuarta.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales solicitará el informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria, en los casos en que así proceda, y adoptará la resolución pertinente.

Quinta.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales llevará un Registro de las Empresas de control reconocidas a los efectos del Decreto citado.

Sexta.—Cualquier variación en los datos que figuren en el Registro Industria y que sirvieron de base para el reconocimiento de una Empresa de control deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por conducto de la Delegación Provincial que tramitó el expediente, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que tal variación se haya producido.

Séptima.—Las Delegaciones Provinciales de este Ministerio comprobarán periódicamente que las Empresas de control reconocidas disponen del personal fijo y de los medios técnicos que sirvieron de base para su inscripción.

Octava.—Los contratos de asistencia suscritos entre las Empresas de control reconocidas y las industrias de construcción de estructuras metálicas deben presentarse, para su registro, en la Delegación Provincial de este Ministerio que corresponda al emplazamiento de la Empresa de construcción de tales estructuras. La falta de este requisito sin justificación bastante podrá determinar la imposición de la sanción que corres-

ponda sobre la Empresa de construcción de estructuras metálicas.

Novena.—Por los Organismos centrales y provinciales del Ministerio de Industria se reconocerán como válidos los certificados de calificación de especialistas soldadores expedidos por el Centro Nacional de Investigaciones Metalúrgicas (CENIM).

Diez.—1.ª A petición de parte interesada y previa justificación de que poseen los medios técnicos adecuados, el Ministerio de Industria podrá reconocer otras Entidades, Centros u Organismos oficiales o privados a los efectos indicados en la norma novena.

2. Las solicitudes a que se refiere el punto 1 de la presente norma deben presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al domicilio social de la Entidad peticionaria; aquella Delegación elevará el expediente, con su informe y propuesta, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, para resolución y si ésta fuese favorable, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

Once.—Los medios técnicos mínimos de que deberán disponer las Entidades o Centros a que se refiere la norma diez, serán los siguientes.

Un técnico titulado de Grado Medio, especialista en la materia.

Un equipo completo de soldadura eléctrica.

Un equipo de preparación de probetas.

Un equipo de radiografía.

Una máquina para ensayos de plegado.

Doce.—Los ejercicios teóricos y prácticos que deben superar los aspirantes al certificado de calificación como especialistas de soldadura eléctrica serán los que se detallan en la norma UNE 14.010.

Trece.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará con arreglo a lo establecido en el capítulo VI del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Catorce.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	R. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.288
Sorgo	10.07 B-2	246
Mijo	Ex. 10.07 C	110
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell	04.04 A-2	6.688
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Au-		